

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO SEGUIDO POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA JUAN BAUTISTA FANDIÑO HERRERA Y TERESA LEONOR DURAN DORZO.

Rad.No.2019-00174-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial visto el informe secretarial que antecede a pronunciarse si es procedente o no decretar a terminación del proceso en cuestión por configurarse el desistimiento tácito de que da cuenta el Art. 317 del C. G del P., por haber permanecido inactivo el proceso más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Dispone el num. 2º del referenciado artículo que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque **no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin requerimiento previo**” (negrillas del despacho).

El literal b) de ese mismo numeral prevé que **si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución para que se decrete su terminación el plazo será de dos años.**

El evento contenido en el transcrito numeral segundo del art. 317 del C.G.P., se presenta en ese asunto, toda vez que el asunto de la referencia se encuentra en la secretaría del juzgado desde el 15 de Noviembre de 2019, data en la que se notificó por estado el proveído de 14 de ese mismo mes y año mediante el cual se admitió la demanda, transcurrido el tiempo sin que el interesado, parte demandante haya agotado la notificación del demandado o haya presentado alguna solicitud o actuación alguna tendiente a impulsar el proceso, razón por la que se impone decretar el desistimiento tácito tal como indica la norma en cita y, como consecuencia, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares y su archivo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de estos considerandos.

SEGUNDO: Devuélvase al actor la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

P.C.M.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 036 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de julio de 2021.
Secretaria, _____.